

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso presentada por el DR. HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA, Conciliador del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, en virtud a la admisión del trámite de negociación de deudas de la señora ROSA ELENA FONSECA DUARTE, demandada en este proceso, este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, **ORDENA LA SUSPENSIÓN** del presente trámite con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, es decir, a partir del 26 de septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 21 de octubre de 2019.

Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo a continuación para decidir sobre la aprobación a la liquidación del crédito practicada y presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, después de haberse surtido el traslado pertinente a la parte contraria, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisada la misma, observa el Despacho que sería del caso proceder a impartirle la correspondiente aprobación si no se evidenciara que dicha liquidación no se realizó conforme a la realidad procesal, en tanto que se liquidan los intereses conforme el interés bancario corriente anual, cuando en el mandamiento ejecutivo se ordenó el pago de los intereses legales conforme el artículo 1617 del Código Civil, es decir, al 6% anual, lo que inexorablemente nos conduce a establecer que no se ajusta a los parámetros legales.

En razón a lo anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 *ibidem* procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGÓN, teniendo en cuenta que habrá de partirse de lo dispuesto en el auto en el que se libró orden de apremio, y a la tasa de interés legal estipulado por el art. 1617 del Código Civil, quedando de la siguiente manera, de acuerdo a la liquidación de crédito que se anexa al presente auto.

Capital obligación.....	\$1.453.000,00
Intereses legales desde el 28 de abril de 2015 hasta el 30 de septiembre de 2019.....	\$391.583,50
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$1.844.583,50</b>

En consecuencia, se evidencia que al 30 de septiembre de 2019 una vez efectuada la operación aritmética con los porcentajes de interés legal establecido por el Código Civil, la liquidación del crédito quedará por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 50/100 M/L (\$1.844.583,50) correspondientes a capital e intereses de la obligación aquí cobrada.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación de crédito especificada de capital e intereses presentada y practicada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, la cual quedará en la forma y términos consignados en la parte motiva de esta providencia, es decir por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 50/100 M/L (\$1.844.583,50)** correspondientes a capital e intereses de la obligación aquí cobrada, impartiéndosele la debida aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 21 de octubre de 2019.*



*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (13) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el representante legal de BANCOLOMBIA S.A a través del cual manifiesta que ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$75.725.299,00) derivado del pago de las garantías N° 4182299, 3957482 y 3560894 para garantizar parcialmente las obligaciones contenidas en los créditos 880093433, 880092797 y 880091775, por las sumas de \$7.477.195, \$37.498.729 y \$30.749.375, respectivamente, el Despacho considera viable aceptar la subrogación parcial respecto de las obligaciones ya referidas, y por el monto cancelado, por ajustarse a derecho conforme lo disponen los artículos 1666, 1667 y concordantes del Código Civil. Por ello téngase también como demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en los términos antes referidos.

Por otra parte, a folio 117 del presente cuaderno, se observa que el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, dice actuar en calidad de apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y realizó cesión del crédito que se ejecuta a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA. No obstante, una vez revisada la misma, considera el Despacho que por el momento no es procedente darle trámite, en tanto que, no acredita la calidad en que dice actuar.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Cúcuta.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la subrogación parcial de los derechos del crédito cobrado por BANCOLOMBIA S.A., contra la SOCIEDAD MORENO Y SEPÚLVEDA LTDA y OSCAR ERNESTO MORENO JIMÉNEZ, quedando como parte demandante el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, hasta la concurrencia del monto cancelado, es decir, por el valor de SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$75.725.299,00) derivado del pago de las garantías N° 4182299, 3957482 y 3560894 para garantizar parcialmente las obligaciones contenidas en los créditos 880093433, 880092797 y 880091775, por las sumas de \$7.477.195, \$37.498.729 y \$30.749.375, respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, ocupará el lugar de BANCOLOMBIA S.A en cuanto a la obligación a cargo del demandado, hasta la concurrencia del monto cancelado, tal como lo reconoce el banco ejecutante en el escrito obrante a folio 107 de este cuaderno, esto es por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$75.725.299,00) derivado del pago de las garantías N° 4182299, 3957482 y 3560894 para garantizar parcialmente las obligaciones contenidas en los créditos 880093433, 880092797 y 880091775, por las sumas de \$7.477.195, \$37.498.729 y \$30.749.375, respectivamente, quedando el saldo de la misma como acreencia a favor de BANCOLOMBIA S.A.

**TERCERO:** Abstenerse de dar trámite a la cesión del crédito presentada y visible a folio 117 del presente cuaderno, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 21 de octubre de 2019.*



Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 64 a 66 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 21 de octubre de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio del 4 de octubre de 2019, proveniente de RENTABIEN, visible a folio 95 y su anexo, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 21 de octubre de 2019.*

Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la sustitución que del poder hace el doctor DIEGO SEBASTIÁN LIZARAZO REDONDO, como apoderado de la parte demandante, a la doctora MARÍA LORENA MENDEZ REDONDO, el Despacho la acepta y en consecuencia reconoce personería para actuar a la mencionada togada como apoderado sustituto del demandante, en los términos y facultades del poder citado anteriormente y obrante en autos.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 21 de octubre de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio 35000.20.010007707 del 12 de octubre de 2019, proveniente de la Universidad Francisco de Paula Santander, para lo que estime pertinente.

Por Secretaría librese oficio al señor CARLOS HUMBERTO ACEVEDO PEÑALOZA, Docente del Departamento de Diseño Mecánico, Materiales, Procesos y Térmicas de la Universidad Francisco de Paula Santander, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 1 de octubre de 2019, respecto de la prueba pericial de reconstrucción de accidente de tránsito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

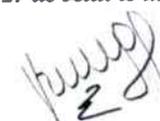
La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 21 de octubre de 2019.

  
Secretaría.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el oficio presentado por el Dr. OSCAR MARÍN MARTÍNEZ, Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, mediante el cual pone en conocimiento la admisión del proceso de negociación de deudas solicitado por el señor JHONNY ENRIQUE MUÑOZ LEÓN a través del auto de fecha 20 de septiembre de 2019; esta funcionaria judicial advierte que en el presente proceso se está ejecutando igualmente a la señora IRIS MARCE PROVIDENCIA CÁRDENAS SUÁREZ.

Colofón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 547 del Código General del Proceso, el cual al tenor literario reza: "Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: 1. Lcs procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante. 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos. PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos"; esta funcionaria judicial dispone poner en conocimiento de la parte demandante el inicio del proceso de negociación de deudas del demandado antes mencionado, a fin de que en el término de ejecutoria del presente proveído manifieste si desiste de cobrar el crédito de la deudora IRIS MARCE PROVIDENCIA CÁRDENAS SUÁREZ, so pena de continuarse la ejecución contra esta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 21 de octubre de 2019.

Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto del 18 de septiembre de 2019, mediante el cual se tuvo como avalúo definitivo del bien inmueble objeto de medida cautelar, el aportado por la parte demandante.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho tuvo como avalúo definitivo del bien inmueble objeto de medida cautelar el aportado por la parte demandante, argumentando que el ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL fue contratado por ese extremo procesal con el fin de realizar el dictamen pericial del bien inmueble objeto de medida cautelar, profesional con amplia experiencia en la materia, quien además se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia, y hasta el año 2018 estuvo inscrito en CORPOLONJAS DE COLOMBIA, en las áreas de INMUEBLES URBANOS: AVALÚO COMERCIAL Y DE RENTA, INMUEBLES RURALES: AVALÚO COMERCIAL Y DE RENTA, AVALÚOS INDUSTRIALES (MAQUINARIA Y EQUIPO) Y AVALÚOS ESPECIALES, lo que demuestra su idoneidad para emitir el dictamen pericial aportado, y el cual no se tuvo en cuenta porque en el Registro Abierto de Avaluadores el ingeniero se encuentra inscrito en las categorías OBRA DE INFRAESTRUCTURA Y MAQUINARIA FIJA, EQUIPOS Y MAQUINARIA MOVIL, sin analizar su amplia experiencia en este tipo de experticias.

Aduce que la técnica implementada por el perito por él contratado está acorde con los métodos valuatorios establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 620 del 23 de septiembre de 2018. Aunado al hecho, que en el informe se puede evidenciar que se avalúa una vía que se encuentra pavimentada, que inicia en la entrada junto a la carretera principal y finaliza en el área del restaurante, así mismo, se encuentran los parqueaderos, muros de contención, redes eléctricas y sanitarias, obras de acueducto y alcantarillado, las cuales se encuentran dentro del lote y se consideran obras de infraestructura.

Por último, alega que el avalúo catastral comprende sólo el lote porque las mejoras no se encuentran legalizadas, además este avalúo no es de tipo comercial, sólo fiscal para liquidar impuestos. Y el perito de la parte demandante, avaluó las mejoras del lote sin estar legalizadas, puesto que, al figurar en las escrituras sólo el lote, no es procedente avaluar dichas mejoras, según los requisitos establecidos por la Curaduría Urbana, las cuales sólo pueden ser legalizadas mediante una licencia de construcción, requisito que no se encuentra cumplido.

Por lo expuesto, solicita se reponga la providencia impugnada, en el sentido de tener en cuenta el dictamen pericial presentado por la parte demandada.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

La parte demandada insiste en que debe tenerse en cuenta su dictamen, por cuanto el perito por él contratado es un profesional con amplia experiencia en la materia, quien además se encuentra en la lista de auxiliares de la justicia, y hasta el año 2018 estuvo inscrito en CORPOLONJAS DE COLOMBIA, lo cual debió constatarse por el juzgado.

Es menester precisar, que este Despacho no demerita la experiencia profesional del perito contratado por la parte demandada, sin embargo, las decisiones emitidas se tomaron teniendo en cuenta las acreditaciones aportadas, y para el caso, no puede obviarse que su dictamen adolece de vicios legales, que por tanto lo demeritan, y no puede, de manera alguna, tenerse en cuenta dentro de este proceso, toda vez que, como ya fue expuesto en auto anterior, va en contravía de la Ley 1673 de 2013, especialmente sus artículos 9 y 22.

Véase el texto del precitado artículo 9 *“Actualmente ejercerá ilegalmente la actividad de evaluador, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de esta actividad.*

*En igual infracción incurrirá la persona que, mediante avisos, propaganda, anuncios o en cualquier otra forma, actúe, se anuncie o se presente como evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley o cuando indique ser miembro de alguna Lonja de Propiedad Raíz o agremiación de evaluadores sin serlo.*

*También incurre en ejercicio ilegal de la actividad, el evaluador, que estando debidamente inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores, ejerza la actividad estando suspendida o cancelada su inscripción al Registro Abierto de Evaluadores, o cuando dentro de procesos judiciales desempeñe su función sin estar debidamente autorizado por el funcionario competente.*

*Estas violaciones serán sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las sanciones penales y civiles aplicables.*

Y a su vez, el artículo 22 consagra: *“El cargo o la función de perito, cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al evaluador inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA) en los términos de la presente ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen.”*

Como puede observarse, no sólo basta que el profesional esté inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), sino que, la especialidad para la cual está inscrito corresponda a la materia objeto del dictamen, y tal como se acredita a folio 311, el ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL, se encuentra inscrito en las categorías: i) obras de infraestructura y ii) maquinaria fija, equipos y maquinaria móvil.

No obstante lo anterior, revisado nuevamente el avalúo presentado por la parte demandante encuentra el Despacho una inconsistencia respecto del avalúo presentado por el profesional experto, ya que el valor por él arrojado resulta irrisorio frente al avalúo catastral visible a folio 186, pues, el perito le da un valor comercial al bien de MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON 10/100 (\$1.394.116.621,10), y por su parte el avalúo catastral se encuentra por la suma de MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.286.275.000,00).

Es importante tener en cuenta, que por ley, tratándose de bienes inmuebles el valor del bien será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), lo que para el caso arrojaría un avalúo de MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$1.929.412.500).

Dentro de los principios que regulan el proceso ejecutivo, se encuentran la satisfacción máxima a la pretensión del demandante y causarle el menor daño posible al patrimonio del deudor, potísima razón por la cual, esta Operadora Judicial se ve en la necesidad de determinar el valor comercial real del bien inmueble a rematar, y para tal efecto se deberá designar a un perito experto e idóneo a quien se le encargará presentar el avalúo comercial del bien inmueble ubicado en la Sabana de Los Trapiches Lote 1, e identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-258498.

Debe entenderse, que al tratarse de una prueba oficiosa, son las partes quienes en proporciones iguales deberán sufragar los gastos que se causen por la experticia decretada.

En este orden de ideas, no le queda otro camino al Despacho que REVOCAR el auto del 18 de septiembre de 2019, y en consecuencia, se dispone NO ACOGER los dictámenes periciales presentados tanto por la parte demandante como por la parte demandada.

Con el fin de determinar el valor real del bien inmueble embargado y secuestrado por cuenta de este proceso, se designará al Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, como perito experto e idóneo, quien deberá comparecer a este Juzgado a fin de tomar posesión del cargo, y dentro del término de quince (15) días contados a partir del momento de la posesión, deberá presentar un avalúo comercial del bien inmueble ubicado en la Sabana de Los Trapiches Lote 1, e identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-258498.

Como consecuencia de lo anterior, no se accede a la solicitud de fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble objeto de litigio.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto del 18 de septiembre de 2019, y en consecuencia, se dispone NO ACOGER los dictámenes periciales presentados tanto por la parte demandante como por la parte demandada, por lo motivado.

**SEGUNDO:** ORDENAR OFICIOSAMENTE la práctica de un nuevo avalúo, para lo cual se DESIGNA al Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, como perito experto e idóneo, quien deberá comparecer a este Juzgado a fin de tomar posesión del cargo, y dentro del término de quince (15) días contados a partir del momento de la posesión, deberá presentar un avalúo comercial del bien inmueble ubicado en la Sabana de Los Trapiches Lote 1, e identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-258498.

**TERCERO:** Al tratarse de una prueba oficiosa, son las partes quienes en proporciones iguales deberán sufragar los gastos que se causen por la experticia decretada.

**CUARTO:** NO ACCEDER a la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

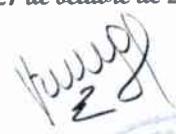


**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 21 de octubre de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio N° CE-00120-201909470-GobCesar del 30 de septiembre de 2019, proveniente de la Tesorería General del Departamento de Cesar, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 21 de octubre de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio 201900006692 del 30 de septiembre de 2019, proveniente de la Cámara de Comercio de Cúcuta y el oficio N° J4CVLCTO-2019-1786 del 1 de octubre de 2019, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, para lo que estime pertinente.

Por Secretaría expídase copia del auto de inicio del proceso de reorganización, y su constancia de ejecutoria, previo el pago de los emolumentos necesarios por parte del interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 21 de octubre de 2019.

  
Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 8 de octubre de 2019, por ser procedente y haber sido interpuesto dentro de su oportunidad legal, se concede en el efecto suspensivo ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas. Por Secretaría remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis, indicando que sube por primera vez.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 21 de octubre de 2019.*

Secretaria.

